

so pena de seys cientos mrs. cada día de los que assi los detouierē: 7 de mas si les no diere la dicha alcauala desde el día que gela demãdarē fasta otro día primero siguiere en todo el día: quel q̄ touiere la mercaduria se pueda yr cō ella sin pena algũa tomãdo por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha alcauala: 7 quel alcalde do esto acaesciere constringa 7 apmte luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ pague luego al que touiere la mercaduria lo que montare la pena de los dichos seys cientos mrs. cada día del tiẽpo que se fiziere detener: so pena quel dicho alcalde pague al que touiere la mercaduria otros seys cientos mrs. por cada vezada q̄ sobre ello fuere requerido 7 no lo fiziere 7 cūpliere. pero si se averiguare 7 prouare que despues de ydas las tales mercadurias de las dichas ferias que en ellas se fizo algun tracto o fabla o abenencia o precio pa las auer de acabar de veder 7 entregar en otra parte o lugar qualquier donde no se fiziere feria o se vendiere o entregare fuera del lugar donde la fizo fasta vn mes desde el día que saliere de las dichas ferias q̄ el alcauala q̄ en ello montare sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias 7 no de los arrendadores del tal lugar donde despues fuerē entregadas 7 quel tal vededor pague la dicha alcauala cō el quatro tanto. Pero si aq̄l que las cosas truxere a veder a las dichas ferias las tornare a su casa allí donde las fizo 7 acostubro tener 7 las vendiere puesto q̄ sea antes del dicho mes: 7 despues q̄ no pague alcauala saluo allí donde las vendiere 7 que los dichos nros arrendadores 7 fieles 7 cogedores seã tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes de las cibdades 7 villas 7 lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porq̄ los dichos alcaldes lo fagã assi pgonar en cada feria al comiẽco della porq̄ todos los que algũas mercadurias 7 otras cosas truxierē a veder a las dichas ferias sean sabidores 7 apercebidos de lo q̄ suso dicho es. A los quales dichos alcaldes mãdamos q̄ lo fagã 7 cūplan assi so las penas suso dichas: 7 q̄ lo fagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar 7 les manden so las dichas penas que ellos aperciban a los que a sus casas vintierē 7 las tales cosas truxierē a vender a las dichas ferias de lo contenido en esta ley.

LEY CIENTO 7 DIEZ 7 SIETE.

Que los q̄ fuerē a vender o comprar a ferias o a mercados francos pague el alcauala donde lo vezinos saluo si las franquizas estan assentadas en nros libros.

Dtro si con condiciõ que qualesquier personas que fueren a vender 7 comprar qualesquier mercadurias 7 otras cosas a qualesquier ferias 7 mercados 7 villas 7 lugares francos o franqueados o que se faga en ellos alguna gracia 7 quita de la dicha alcauala assi por ser las dichas franquizas por preuilegios reales como por ser fechas por los señores de las tales villas 7 lugares que sean tenudos de pagar la dicha alcauala enteramẽte en los lugares donde moraren 7 fueren vezinos no embargate qualesquier franquizas que tengã las tales ferias 7 villas 7 lugares donde se fiziere la veta 7 cõpra. Saluo si fueren las tales franquizas por nos dadas 7 cõfirmadas 7 assentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entiẽda a las ferias de Medina del campo segun se contiene en el q̄derno de los años passados. E assi mesmo se guarde a las villas de Valladolid 7 Madrid las mercedes que tienen sobre esto segun que estan saluadas en este nuestro quaderno.

Y p̄ que se acordare lo q̄ fueren a vender a mercados de los señores

